



# Asamblea General

Distr. general  
30 de enero de 2001

Quincuagésimo quinto período de sesiones  
Tema 169 del programa

## Resolución aprobada por la Asamblea General

[sobre la base del informe de la Quinta Comisión (A/55/712)]

### **55/235. Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz**

*La Asamblea General,*

#### I

*Reafirmando* los principios establecidos en sus resoluciones 1874 (S-IV), de 27 de junio de 1963, y 3101 (XXVIII), de 11 de diciembre de 1973,

1. *Reafirma* los siguientes principios generales en que se basa la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz:

*a)* La financiación de dichas operaciones es responsabilidad colectiva de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y, en consecuencia, los costos de las operaciones de mantenimiento de la paz son gastos de la Organización que deben sufragar los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas;

*b)* Para sufragar los gastos a que dan origen esas operaciones se requiere un procedimiento diferente del que se aplica para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas;

*c)* Mientras que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores a las operaciones de mantenimiento de la paz, los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones destinadas a mantener la paz que ocasionen gastos considerables;

*d)* La responsabilidad especial que incumbe a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad debe tenerse presente al determinar sus contribuciones para la financiación de las operaciones relacionadas con la paz y la seguridad;

*e)* Cuando las circunstancias lo justifiquen, la Asamblea General tendrá especialmente en cuenta la situación de cualesquier Estados Miembros que sean víctimas de los acontecimientos o acciones que den lugar a una operación destinada a mantener la paz, y la de los involucrados en alguna forma en ellos;

2. *Reconoce* la necesidad de reformar la metodología que se aplica actualmente para el prorrateo de los gastos de las operaciones de mantenimiento de la paz;

3. *Toma nota con agradecimiento* de las contribuciones voluntarias a las operaciones de mantenimiento de la paz y, sin perjuicio del principio de la responsabilidad colectiva, invita a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de realizar ese tipo de contribuciones;

## II

4. *Decide* que las cuotas para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz se basen en la escala de cuotas para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, con un sistema apropiado y transparente de ajustes basados en los niveles establecidos para los Estados Miembros, de conformidad con los principios expuestos anteriormente;

5. *Decide también* que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad constituyan un nivel separado y que, de conformidad a la responsabilidad especial que les incumbe respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad, se les fijen cuotas más altas que las que les corresponden para el presupuesto ordinario;

6. *Decide además* que todos los descuentos que resulten de los ajustes de las cuotas asignadas a los Estados Miembros de los niveles C a J para financiar el presupuesto ordinario sean sufragados a prorrata por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad;

7. *Decide* que los países menos adelantados constituyan un nivel aparte y reciban la tasa de descuento más alta de que se disponga con arreglo a la escala;

8. *Decide también* que los datos estadísticos utilizados para establecer las cuotas para financiar las operaciones de mantenimiento de la paz sean los mismos que los utilizados para preparar la escala de cuotas del presupuesto ordinario, con sujeción a lo dispuesto en la presente resolución;

9. *Decide además* crear niveles de descuento para facilitar el movimiento automático y previsible entre categorías sobre la base del producto nacional bruto per cápita de los Estados Miembros;

10. *Decide* que, a partir del 1° de julio de 2001, las cuotas para las operaciones de mantenimiento de la paz se basen en los diez niveles de contribución y los parámetros que se indican en el cuadro siguiente:

**Niveles de contribución para financiar las operaciones de mantenimiento de la paz basados en el promedio del producto nacional bruto per cápita (PNBPC) de todos los Estados Miembros**

<i>Nivel</i>	<i>Umbral</i>	<i>Umbrales en dólares de los EE.UU. (2001-2003)</i>	<i>Descuento previsto (porcentaje)</i>	<i>Período de transición para los nuevos contribuyentes (escala para 2001-2003)</i>
A	Miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas		Prima	
B	Todos los Estados Miembros (salvo los contribuyentes del nivel A)	n.a.	0	3 años
C	n.a.	n.a.	7,5	3 años
D	Menos de 2 veces el promedio del PNBPC de todos los Estados Miembros (salvo los contribuyentes del nivel A)	Menos de 9.594	20	3 años
E	Menos de 1,8 veces el promedio del PNBPC de todos los Estados Miembros (salvo los contribuyentes del nivel A)	Menos de 8.634	40	2 años
F	Menos de 1,6 veces el promedio del PNBPC de todos los Estados Miembros (salvo los contribuyentes del nivel A)	Menos de 7.675	60	n.a.
G	Menos de 1,4 veces el promedio del PNBPC de todos los Estados Miembros (salvo los contribuyentes del nivel A)	Menos de 6.715	70	n.a.
H	Menos de 1,2 veces el promedio del PNBPC de todos los Estados Miembros (salvo los contribuyentes del nivel A)	Menos de 5.756	80 (o 70 sobre una base voluntaria)	n.a.
I	Por debajo del promedio del PNBPC de todos los Estados Miembros	Menos de 4.797	80	n.a.
J	Países menos adelantados (salvo los contribuyentes del nivel A)		90	n.a.

11. *Decide también* que se asigne a los Estados Miembros al nivel de contribución más bajo con el descuento más alto al que tengan derecho, a menos que indiquen su decisión de pasar a un nivel superior;

12. *Decide además* que, a los efectos de determinar el derecho de los Estados Miembros a contribuir a determinados niveles durante el período de la escala para 2001-2003, el promedio del producto nacional bruto per cápita de todos los Estados Miembros sea de 4.797 dólares de los Estados Unidos y el producto nacional bruto per cápita de los Estados Miembros sea el promedio de las cifras correspondientes al período 1993-1998;

13. *Decide* que las transiciones especificadas más arriba se hagan en incrementos iguales durante el período de transición que corresponda;

14. *Decide también* que después del período 2001-2003 se apliquen períodos de transición de dos años a los países que suban dos niveles y períodos de transición de tres años a los países que suban tres niveles o más, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 *supra*;

15. *Pide* al Secretario General que actualice trienalmente la composición de los niveles anteriormente descritos, conjuntamente con las revisiones de las escalas de cuotas para financiar el presupuesto ordinario, de conformidad con los criterios más arriba establecidos, y que informe sobre el particular a la Asamblea General;

16. *Decide* que la estructura de los niveles que se aplicarán a partir del 1° de julio de 2001 se revise al cabo de nueve años;

17. *Decide también* que los Estados Miembros podrán acordar ajustes de sus cuotas con arreglo a la escala especial teniendo en cuenta las circunstancias transitorias particulares imperantes durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2001;

### III

18. *Decide*, en calidad de acuerdo especial hasta el 30 de junio de 2001, con respecto a la composición de los grupos establecida en los párrafos 3 y 4 de su resolución 43/232, de 1° de marzo de 1989, ajustada por las resoluciones y decisiones pertinentes posteriores, para el prorrateo de las consignaciones destinadas a las operaciones de mantenimiento de la paz, que Tuvalu quede incluida en el grupo de Estados Miembros indicado en el apartado *d*) del párrafo 3 de la resolución 43/232 y que sus contribuciones a las operaciones de mantenimiento de la paz se calculen de conformidad con las disposiciones de las resoluciones pertinentes que haya aprobado o pueda aprobar la Asamblea General con respecto a la escala de cuotas;

19. *Decide también*, en calidad de acuerdo especial hasta el 30 de junio de 2001, con respecto a la composición de los grupos establecida en los párrafos 3 y 4 de su resolución 43/232, ajustada por las resoluciones y decisiones pertinentes posteriores, para el prorrateo de las consignaciones destinadas a las operaciones de mantenimiento de la paz, que la República Federativa de Yugoslavia quede incluida en el grupo de Estados Miembros indicado en el apartado *c*) del párrafo 3 de la resolución 43/232 y que sus contribuciones a las operaciones de mantenimiento de la paz se calculen de conformidad con las disposiciones de las resoluciones pertinentes que haya aprobado o pueda aprobar la Asamblea General con respecto a la escala de cuotas;

20. *Decide además*, en calidad de acuerdo especial hasta el 30 de junio de 2001, con respecto a la composición de los grupos establecida en los párrafos 3 y 4 de su resolución 43/232, ajustada por las resoluciones y decisiones pertinentes posteriores, para el prorrateo de las consignaciones destinadas a las operaciones de mantenimiento de la paz, que a partir del 1° de enero de 2001 Sudáfrica quede incluida en el grupo de los Estados Miembros indicado en el apartado *c*) del párrafo 3 de la resolución 43/232 y que sus contribuciones a las operaciones de mantenimiento de la paz se calculen de conformidad con las disposiciones de las resoluciones pertinentes que haya aprobado o pueda aprobar la Asamblea General con respecto a la escala de cuotas;

21. *Decide*, en calidad de acuerdo especial hasta el 30 de junio de 2001, con respecto a la composición de los grupos establecida en los párrafos 3 y 4 de su resolución 43/232, ajustada por las resoluciones y decisiones pertinentes posteriores, para el prorrateo de las consignaciones destinadas a las operaciones de mantenimiento de la paz, que a partir del 1° de enero de 2001 Camboya quede incluida en el grupo de Estados Miembros indicado en el apartado *d*) del párrafo 3 de la resolución 43/232 y que sus contribuciones a las operaciones de mantenimiento de la paz se calculen de conformidad con las disposiciones de las resoluciones pertinentes que haya aprobado o pueda aprobar la Asamblea General con respecto a la escala de cuotas;

22. *Decide también*, en calidad de acuerdo especial, calcular la parte que le corresponde a la República de Corea, que actualmente pertenece al grupo C, en los gastos de las operaciones de mantenimiento de la paz de la siguiente manera: un 36% de la cuota correspondiente al presupuesto ordinario a partir del 1° de julio de 2001, un 52% en 2002, un 68% en 2003, un 84% en 2004 y un 100% en 2005.

*89a. sesión plenaria  
23 de diciembre de 2000*

## **Anexo**

### **Asignación de los niveles de contribución para 2001–2003**

#### **Nivel A**

Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad: China, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

#### **Nivel B**

Alemania, Andorra, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chipre, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, San Marino, Suecia

#### **Nivel C**

Brunei Darussalam, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Qatar, Singapur

#### **Nivel D**

Bahamas, República de Corea

#### **Nivel E**

Antigua y Barbuda, Bahrein, Eslovenia, Malta

#### **Nivel F**

Argentina, Barbados, Seychelles

#### **Nivel G**

Arabia Saudita, Omán, Palau

#### **Nivel H**

Saint Kitts y Nevis, Uruguay

#### **Nivel I**

Albania, Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Belice, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Camerún, Chile, Colombia, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Filipinas, Gabón, Georgia, Ghana, Granada,

Guatemala, Guyana, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Islas Marshall, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Letonia, Líbano, Lituania, Malasia, Marruecos, Mauricio, México, Micronesia (Estados Federados de), Mongolia, Namibia, Nauru, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, República Árabe Siria, República Checa, República de Moldova, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, Rumania, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán, Venezuela, Viet Nam, Yugoslavia, Zimbabwe

**Nivel J**

Los países menos adelantados: Afganistán, Angola, Bangladesh, Benin, Bhután, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Chad, Comoras, Djibouti, Eritrea, Etiopía, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Haití, Islas Salomón, Kiribati, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Maldivas, Malí, Mauritania, Mozambique, Myanmar, Nepal, Níger, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Unida de Tanzania, Rwanda, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Togo, Tuvalu, Uganda, Vanuatu, Yemen, Zambia